

RECURSO DE REVISIÓN: 001/2001/REV

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 16 (dieciséis) de julio de 2001 (dos mil uno). -----

---Visto para resolver en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el recurso de revisión número 001/2001/REV, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la designación como supervisor electoral del C. Cesar Armando Aroche Tirado, realizada por el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Ciudad de Concordia, Estado de Sinaloa, y-----

----- R E S U L T A N D O: -----

---1ro.- Que en la sesión celebrada con fecha 6 (seis) de julio de 2001 (dos mil uno) el XXI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Concordia, Sinaloa, por mayoría de votos designó como "supervisor electoral" al C. Cesar Armando Aroche Tirado. -----

---2do.- Que el Partido Acción Nacional, inconforme con tal resolución por medio de su representante Dr. Jesús Antonio Valdéz Valenzuela, con fecha 11 (once) de julio del año en curso presentó recurso de revisión señalando en forma concreta a ese respecto "... Por medio del presente escrito vengo impugnando la designación del Supervisor Electoral CESAR ARMANDO AROCHE TIRADO, en virtud de que es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional y haber participado como representante de ese Organismo Político en las elecciones federales del año anterior tal como lo demuestro con la copia del acta de escrutinio y cómputo que les acompaño...".-----

---3ro.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el XXI Consejo Distrital Electoral hizo llegar a este Tribunal Estatal Electoral los siguientes documentos: el escrito mediante el cual se interpone el recurso, las pruebas aportadas por el partido recurrente consistentes en: a) documentales públicas en copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones federales del 2 (dos) de julio del año 2000 (dos mil) respecto de las elecciones de Senadores, Diputados y Presidente de la República correspondientes a la sección 0630 del Municipio de Concordia, Sinaloa. También remitió el informe circunstanciado, copia de los acuerdos tomados en la sesión de fecha 6 (seis) de los corrientes, copia del acta donde consta el acto impugnado y la constancia de haber fijado la cédula a que hace referencia el artículo 221 de la Ley de la Materia. -----

---4to.- Que el recurso fue recibido por este Tribunal a la 1:14 horas del día 15 (quince) de julio de 2001 (dos mil uno) y con esa fecha el Presidente del Tribunal

Estatut Electoral lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222. -----

---5to.- Que el Secretario General del Tribunal con esa misma fecha radicó el expediente bajo el número 001/2001/REV y en diverso auto de la misma fecha practicó la certificación aludida en el resultando que antecede, haciendo constar que: "... Del análisis del expediente se advierte que el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, según las constancias en autos, el recurso fue presentado fuera de los plazos que señala la Ley, ..." -----

---6to.- Que la presente resolución deberá notificarse al Partido recurrente así como al XXI Consejo Distrital Electoral en los términos del artículo 240 de la Ley de la Materia. -----

---7mo.- Que conforme al artículo 203 de la Ley Estatut Electoral, el Presidente del Tribunal turnó el expediente a la Sala Sur siendo ponente el Magistrado Numerario Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, dicha Sala formuló el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

---I.-Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15 párrafo VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II.- De conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las reglas constitucionales relativas a las Instituciones políticas y la función estatut de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatut Electoral como el órgano encargado por mandato constitucional de revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales y a través de la resolución de los recursos, dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

---III.- Que en la especie, se desprende de las constancias agregadas al expediente, que: -----

---a).- El acto impugnado es la designación como Supervisor Electoral del C. Cesar Armando Aroche Tirado. -----

---b).- Que la parte impugnante tuvo conocimiento del acto que a su juicio le causa agravio el día 6 (seís) de julio del presente año, fecha en que fue emitido, toda vez que según se observa de la relación de acuerdos y de la propia acta de sesión del XXI Consejo Distrital Electoral, en ella estuvo presente el Sr. José Angel Silva Ornelas, quien está acreditado ante la autoridad responsable como representante del partido promovente. -----

---c).- Que el artículo 239 de la Ley de la Materia, establece que se entenderá automáticamente por notificado el partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resolvió el acto impugnado, por lo tanto y en estas circunstancias el plazo para que se interpusiera el presente recurso venció el último minuto del día 9 (nueve) del presente mes y año. Transcribiendo a continuación una tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas. Tesis de Jurisprudencia J.18/2000, Juicio de revisión Constitucional Electoral. Tercera época Sala Superior.

---d) Que en esas condiciones, y toda vez que el partido recurrente presentó esta impugnación el día 11 (once) de los corrientes, es de declararse improcedente y desecharse de plano este recurso en los términos de la fracción III del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral, por presentarse fuera de los plazos establecidos.
e) Que en el anterior sentido, es de aplicarse el criterio que este Tribunal tiene en relación a no entrar al estudio del fondo de los asuntos declarados improcedentes. Dicho criterio señala a la letra lo siguiente:-----

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE

LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la

validéz del acto o resolución recurrida. Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 Bis REV, 004/95 REV y 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

---IV.- Por lo antes expuesto, sirven de apoyo a la presente resolución los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa 1, 2, 48, 203, 208, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 234, 235, 236, 240 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

---PRIMERO.- Se declara improcedente el presente recurso por haberse presentado extemporáneamente según se señala en el considerado III inciso c), de la presente resolución. -----

---SEGUNDO.- En consecuencia no se entra al estudio del fondo del presente recurso. -----

----NOTIFÍQUESE al Partido Acción Nacional así como al XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete en su calidad de Presidente, René González Obeso, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Ponente, contando con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Angel Pérez Sánchez. Estando ausente los C. Magistrados Sergio Sandoval Matsumoto y Francisco Javier Cervantes López por tener autorización para estar ausentes. -----